

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 279 a 282 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y al ser procedente, se procede a REITERAR el oficio N° 3354 del 8 de julio de 2019, remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que informe a este Despacho el estado actual del proceso Rad. 54001-3121-002-2016-00105-00, solicitante: MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN; opositor: SOFIA AMPARO PAREJA DE CORRALES Y OTROS.

Respecto de la solicitud de dar trámite al avalúo catastral del bien inmueble, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 26 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio N° 107242-448-004336 del 26 de septiembre de 2019, proveniente de la G.I. DE TRABAJO DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN, visible a folio 32 el presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio N° 7063 del 30 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito, visible a folio 72 el presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaria.



Verbal

54-CC1-31-03-CC5-2018-00224-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes el contenido del memorial allegado por el perito Ingeniero Mecánico MSc. MEIMER PEÑARANDA CARRILLO, visible a folio que antecede para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

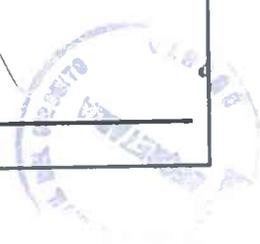
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite normal del mismo, siendo del caso designar PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS, para que practique el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

No obstante, en la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito no obra inscrito profesional idóneo para presentar la experticia requerida, por lo tanto, de conformidad con el num. 5 del art. 48 del C.G.P., se procederá a oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que remita a este juzgado copia de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito, a fin de proceder a designar el perito evaluador requerido en este proceso.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito visible a folios 258 y 259 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios 1783 del 13 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, y N° 3298 del 6 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visible a folios 72 y 74 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, respecto de la solicitud obrante a folio 73 del presente cuaderno, remítase a lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (N. de S.), visible a folio 66, e infórmese a la parte que el ejercicio vigilante de la persecución de los bienes del deudor le corresponde directamente al ejecutante como interesado, no al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio que antecede, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.485.465, en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, identificada con NIT. 830.127.607-8; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada empresa, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$777.150.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que entre demandante y demandado existe vínculo contractual, tal como se puede evidenciar en los contratos arrimados en el paginario. En dichos contratos, celebrados para prestar los servicios de salud de los regímenes subsidiado y contributivo, en la modalidad "por evento", está plasmada en la cláusula décimo octava la "cláusula compromisoria", en la cual se pactó de común acuerdo que la controversia que se originara en relación a la falta de oportunidad en los pagos de las obligaciones, serán resueltas ante un tribunal de arbitramento, es decir, que la justicia ordinaria no tiene competencia para conocer del proceso aquí adelantado, y por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la Ley 1564 de 2012, el juez del circuito deberá declararse sin competencia, ni jurisdicción, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y disponer el archivo del proceso.

Así las cosas, la jurisdicción ante quien se debe demandar no es la ordinaria, sino un tribunal de arbitramento y es ante quien se deberán solicitar las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1563 de 2012.

Por otra parte, aduce que los títulos ejecutivos que se cobran en el presente asunto son complejos, pues no sólo están compuestos de una factura, sino además, de unos requisitos exigidos por la Resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud: cédula de ciudadanía del afiliado a la EPS, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, Rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.

Siendo así, brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P. para demandar ejecutivamente la presente obligación.

Por lo expuesto, solicita que sea llamada a prosperar la excepción propuesta, y se disponga la terminación del presente proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que si bien es cierto, se constituyó cláusula compromisoria dentro del contrato, es importante conocer que la ley ha otorgado el beneficio de resolver los conflictos a través

de mecanismos alternativos, como lo son los tribunales de arbitramento y que, en este caso se mencionan en la cláusula octava, no obstante, por tratarse de una acción ejecutiva, su naturaleza no permite trasladar la jurisdicción a los tribunales de arbitramento, tal como lo ha considerado la Corte: *"no todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas"*.

Por tal motivo, los procesos de carácter ejecutivo no son susceptibles de esta cláusula, pues, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, lo que se pretende con la acción ejecutiva no es la solución o resolución de un conflicto como tal (función de la cláusula compromisoria), sino la garantía del cumplimiento efectivo de un derecho.

Aunado a lo anterior, no se detalla de manera exegética en el contrato suscrito por las partes que podrán someterse al tribunal de arbitramento las obligaciones que deriven de obligaciones expresas, claras y exigibles. Pues, contrario a ello, los conflictos que se llevarían al tribunal de arbitramento serían lo que conciernen sólo a la interpretación del contrato o con su cumplimiento, y cuando hace referencia a la inclusión de pagos, hace alusión al momento del cumplimiento del contrato o el momento del pago, y no de la acción ejecutiva de acuerdo a los títulos valores que se generaron.

Ahora, respecto de la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos, arguye el demandante que carece de fundamentos la manifestación del ejecutado, más cuando la misma minuta contractual que él aporta indica las obligaciones que contrae el prestador frente al régimen que prestará los servicios, tarifas, cantidad de usuarios, por tanto, queda sin fundamento su manifestación, ya que en la demanda no se debate la prestación del servicio de salud, sino el incumplimiento del pago por parte de la EP SALUDVIDA.

Por el contrario, de las facturas de venta aportadas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, de que trata el art. 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita no dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada y no tener en cuenta las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contenido del recurso de reposición se infiere que se presenta la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, art. 100, num. 2 del C.G.P., y se atacan los requisitos formales del título valor base de la ejecución

–facturas–, en la medida que se discute que: (i) la cláusula compromisoria fue pactada de común acuerdo, y se encuentra visible en la cláusula décimo octava del contrato, por consiguiente, cualquier tipo de controversia debe ventilarse ante un tribunal de arbitramento, careciendo de jurisdicción ni competencia el juez civil del circuito, y (ii) los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar son complejos, y no están compuestos sólo de las facturas, sino también, de los requisitos exigidos por la Resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud: cédula de ciudadanía del afiliado a la EPS, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, Rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido de usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.

De cara a pronunciarse sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, regulada en el num. 2 art. 100 del C.G.P., se hace menester traer a colación el siguiente aparte del contrato de prestación de servicios de salud modalidad evento ambulatorio Plan Obligatorio de Salud Régimen Subsidiado N° 54001-22196 suscrito por SALUDVIDA S.A. E.P.S. y VIDALMEDICAL IPS S.A.S., visible en la cláusula vigésima segunda que estipula la CLÁUSULA COMPROMOSORIA, así: *"Toda controversia o diferencia que surja relativa a este contrato, a su celebración, ejecución, desarrollo, o a su terminación, a su liquidación o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y que se sujetará a lo dispuesto por la Ley 1563 de julio 12 de 2012 y demás disposiciones legales que le sean aplicables, los reglamentos, adiciones o modifiquen y de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, las partes delegan en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, la designación de árbitros mediante sorteo. b) El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en derecho. d) Esta corporación resolverá también las controversias que se presenten con motivo de glosas no conciliadas entre las partes. e) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas del citado Centro de Conciliación y Arbitraje y su funcionamiento y procedimientos serán los regulados en la legislación vigente sobre la materia. f) Los gastos, costos y honorarios que se causen con ocasión del Arbitramento, serán sufragados por LAS PARTES CONTRATANTES en iguales proporciones, pero habrá lugar a repetir lo pagado por LA PARTE CONTRATANTE que resulta favorecida con el fallo por cuenta de LA PARTE CONTRATANTE que resulte vencida..."*

Ahora bien, es de referir que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC022-1997 de junio 17 de 1997, rad. 4781, expuso:

"Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia-, proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap. 6º, Num. 266).

No obstante, en tratándose de procesos ejecutivos, ha sido clara la Corte, al definir: *"Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a*

particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores." (T- 057-95).

Con base en lo anterior, se entiende que alrededor del título ejecutivo bien puede darse un debate sobre su existencia y validez, pero éste tiene una connotación distinta. En primer término, con base en el título su beneficiario o tenedor solicita al juez se decrete y lleve a efecto su cumplimiento coactivo, no la mera definición de un derecho, como quiera que en su favor obra la presunción de titularidad del respectivo derecho. Si la contraparte opone excepciones, su resolución positiva o negativa es puramente incidental y, por tanto, se inscribe en un momento que todavía pertenece al curso de acción que ha de seguir el Estado cuando se propone aplicar la coacción y que consiste en determinar previamente si existen las condiciones de validez y de eficacia establecidas en la ley para seguir adelante con la ejecución. En todo caso, dado que los factores de competencia se toman en cuenta en el momento de entablar la acción, desde la perspectiva del tenedor del título ejecutivo que se apresta a requerir la intervención de la jurisdicción, no existe diferencia ni controversia sobre la existencia y extensión de su derecho, sino necesidad de la intervención del Estado para procurar su cumplimiento.

Puestas así las cosas, no son de recibo para esta juzgadora las aseveraciones expuestas por la parte demandada, en tanto que, el proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título. De otro lado los arreglos extrajudiciales a que lleguen eventualmente las partes y que puedan conducir al desistimiento de la acción ejecutiva, no se califican como arbitramento ni desvirtúan la esencia de la jurisdicción.

Cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento.

Por otra parte, respecto de la alegada "falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos", debe precisar que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del

deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como báculo de la ejecución, por cuanto corresponden a títulos complejos, por la naturaleza de la obligación que ellos incorporan, puesto que, deberán presentarse para su cobro con sus respectivos soportes que alejen de toda duda la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismos, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo-entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente-

(artículos 648, 651 y 668 ibidem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

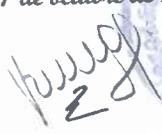
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 07 de octubre de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 37 del presente cuaderno, presentado por el apoderado especial del señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, y como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, admitió la solicitud especial de reorganización empresarial por este presentada, y en el numeral DÉCIMO TERCERO del auto de fecha 29 de octubre de 2018 advirtió sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en su contra, este Despacho, procede a hacer un control de legalidad sobre la actuación, y en consecuencia, DECRETA LA NULIDAD del auto de fecha 14 de junio de 2019, sólo en lo que respecta a la orden de pago librada contra el señor JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ. En sus demás apartes la orden de pago se mantendrá incólume.

Como consecuencia de lo anterior, ser ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ. Líbrese oficio a las entidades financieras de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

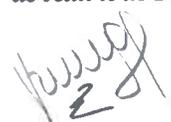
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles secuestrados, identificados con matrícula inmobiliaria N° 264-8127 y 264-8128, se le advierte al togado que ello ya fue ordenado en el auto del 16 de agosto de 2019, visible a folio 71 del presente cuaderno.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho accede a ello, en consecuencia, se dispone DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada DIONSENITH QUINTERO URQUIJO, identificada con C.C. 60.361.507, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00145, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Líbrese oficio.

No se accede a decretar medidas cautelares en contra del señor JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ, por cuanto no es demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

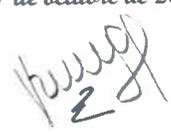
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.


Secretaria.

Verbal

54-CC1-31-03-005-2019-CC237-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio N° 6016 del 26 de septiembre de 2019, proveniente del ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL IGAC, visible a folio que antecede, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la SOCIEDAD INTERFERÓNICA LIMITADA, en contra de CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante subsanó la demanda conforme los requerimientos expuesto en auto que antecede, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD INTERFERÓNICA LIMITADA, y en contra de CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/L (\$146.223.000,00), por concepto de capital correspondiente a los arriendos causados en el período comprendido entre enero de 2018 a septiembre de 2019, en virtud al contrato de arrendamiento del 28 de septiembre de 1999.

b).- Por los intereses moratorios desde el vencimiento de cada mes de arriendo y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los arriendos que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de octubre de 2019, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.963.000) mensuales.

d).- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$13.926.000), correspondiente a la pena por incumplimiento pactada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se



surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 70.053.978 de Medellín, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 21, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 03/100 M/L (\$333.256.839,03).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 70.053.978 de Medellín, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 568001-31-03-012-2018-00315-00, adelantado por INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA, en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga. Librese oficio.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

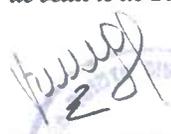
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de octubre de 2019.


Secretaria.